REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 de agosto de 2017

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**LUZ ALBA VANEGAS RAMÍREZ y OTROS**
DEMANDADOS:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO NUEVA EPS**
EXPEDIENTE:	**No. 50001-33-33-005-2016-00348-00**

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados, tanto por la NUEVA EPS (folios 1 al 3 del cuaderno llamamiento), como por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (folios 17 al 18 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ALBA VANEGAS RAMÍREZ y OTROS presentaron demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la NUEVA EPS, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según los demandantes, las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados por el fallecimiento de la señora BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE VANEGAS, con ocasión de determinadas fallas en la prestación del servicio médico a cargo de dichas entidades que la llevaron a la muerte el 20 de agosto de 2013.

Luego de admitida la demanda por auto del 15 de diciembre de 2016 (folio 404), dentro del término de traslado, el apoderado de la NUEVA EPS llamó en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VILLAVICENCIO, con quien, según el llamamiento, suscribió un contrato de prestación de servicios el 11 de noviembre de 2011, que tuvo por objeto la prestación de los servicios de salud, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a los afiliados de la NUEVA EPS en la ciudad de Villavicencio. Contrato de prestación de servicios que pactó una cláusula de "*INDEMNIDAD*", que dispuso que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO mantendría indemne a la NUEVA EPS de cualquier reclamación, demanda o sanción que contra ésta llegare a presentarse con ocasión de los servicios objeto de dicho contrato.

Igualmente, la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien, según la llamante, fue la aseguradora que, mediante póliza 1002140, vigente desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, amparó la responsabilidad civil de determinados servicios médicos prestados por la entidad asegurada para la fecha de los hechos objeto de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar por separado cada uno de los llamamientos presentados por las entidades demandadas, así:

i) Frente al llamamiento pretendido por la NUEVA EPS.

En este caso la solicitud de vinculación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO se basa en un contrato de prestación de servicios suscrito entre éste y la NUEVA EPS, que dispuso que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO mantendría indemne a la NUEVA EPS de cualquier reclamación, demanda o sanción que contra ésta llegare a presentarse con ocasión de los servicios objeto de dicho contrato.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que dicho llamamiento no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., pues la norma es clara en establecer que quien "*...afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*", es decir, la norma permite la vinculación de una persona ajena al proceso, y en este caso en particular, la demandada NUEVA EPS pretende vincular como llamado en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, entidad que ya integra la Litis dentro del presente proceso en calidad de demandado.

La norma es clara en establecer que para poder llamar en garantía, se debe prever que se trate de un tercero, situación que abiertamente se entiende que no sucede en este caso, siendo incompatible, entonces, ser parte en un proceso y ser vinculado dentro del mismo proceso como un tercero.

El anterior precepto jurídico encuentra respaldo en lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2017 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado[1], que confirmó la tesis aquí esbozada, al determinar que es jurídica y legalmente procedente negar la solicitud de llamamiento en garantía, cuando ésta pretende vincular a quien ya es parte dentro del proceso, como es caso que aquí nos ocupa frente al llamamiento del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, quien, se itera, ya integra la Litis dentro del presente proceso en calidad de demandado.

En suma, para el Despacho es claro que en el presente asunto no se satisfacen los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., y, por ende, no es del caso llamar en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META, pues dicha entidad ya se encuentra vinculada en la presente Litis en calidad de demandado, por lo que será el Juez, al final del debate, quien establecerá el grado de responsabilidad patrimonial que tiene ésta, frente los perjuicios que se llegaran a probar y en qué calidad deberá reparar a las posibles víctimas.

---

[1] Radicación 05001 2333 000 2015 01158 01 (22862), Magistrado ponente OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

No está de más precisar que si bien se negará el llamamiento solicitado por esta parte, el Despacho, al momento de fijar el litigio dentro de la respectiva audiencia inicial, tendrá los argumentos acá expuestos como fundamentos de defensa de la NUEVA EPS, encaminados a sustentar una factible excepción de *hecho de un tercero*.

i) Frente al llamamiento pretendido por el Hospital Departamental de Villavicencio.

Ahora bien, por su parte, revisado el memorial del llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, se constata que éste satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A frente a la llamada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues con la solicitud de llamamiento se aportó copia de la póliza de seguros número 1002140 del 6 de marzo de 2013 (folios 32 al 33 del cuaderno del llamamiento), mediante la cual se amparó la responsabilidad civil por la prestación de determinados servicios médicos a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante el 28 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, es decir, para la época en que acaecieron los hechos objeto de demanda.

Así las cosas, se admitirá la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamado en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ADMITE el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en su lugar los argumentos acá expuestos serán tenidos como fundamentos de defensa de la NUEVA EPS, encaminados a sustentar una factible excepción de *hecho de un tercero*, al momento de fijarse el litigio dentro de la respectiva audiencia inicial.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la NUEVA EPS al abogado HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 437.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la abogada AURORA

NEIRA MONTAÑEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 17 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 18 de agosto de 2017.

J.A.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria